



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO

Planta de Acceso a la Información Pública

ACTUALIZACIONES

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 195/10-RII.

RECORRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCION.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los 18 dieciocho días del mes de Octubre del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana".

V I S T O.- Para Resolver en definitiva el expediente número 195/10-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana [redacted] en contra de la falta de respuesta por parte de la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00247710, presentada el día 02 dos de Julio del año en curso, por lo que se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes:



RESULTANDO

PRIMERO. En fecha 02 dos de Julio de 2010 dos mil diez, la ahora recurrente solicitó información a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", a la Unidad de Acceso del Municipio de Apaseo el Grande, bajo el número de folio 00247710, en la cual solicitó: - - - - -

"...se me informe de la C. Edna Karina Pérez Durán...PRIMERO.- aun sigue laborando en organismo del agua CMAPA...SEGUNDO.- que puesto tiene actualmente...TERCERO.- que cargos ha tenido en el CMAPA desde que ingresó a laborar y si se le ha cambiado por que razones se le cambió..." - - - - -

SEGUNDO. El día 24 veinticuatro de Julio de 2010 dos mil diez, la ciudadana interpuso Recurso de Inconformidad ante esta autoridad, en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud primigenia, la cual se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. - -

TERCERO. En fecha 05 cinco de agosto de 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el quejoso, por parte de este Órgano Resolutor, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **195/10-RII.-**



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



CUARTO.- El día 09 nueve de Agosto de 2010 dos mil diez, la impugnante fue notificada en el correo señalado para tal efecto en su escrito recursal, del auto admisorio del 05 cinco de Agosto del año en curso. -----

QUINTO.- El 10 diez de Agosto de 2010 dos mil diez, mediante oficio número IACIP/SA/SA/DG/523/2010, fechado el 06 seis del mismo mes y año, se emplazó a la autoridad responsable, corriéndole traslado del recurso promovido, a efecto de que en el termino legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa y que es el recurrido en esta instancia.-

SEXTO.- En fecha 24 veinticuatro de Agosto de 2010 dos mil diez, se tuvo al sujeto obligado por cumpliendo con el requerimiento que se le hizo en Acuerdo del día 05 cinco de Agosto del año en curso, al rendir en forma y tiempo su informe justificado y agregar las constancias relativas que le fueron solicitadas en el mismo Acuerdo. -----

SEPTIMO.- Derivado de que en el informe justificado ya mencionado en el resultando que antecede, la responsable acreditó haber hecho llegar

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





una respuesta de manera extemporánea a la solicitud primigenia de información, por lo que se acordó darle vista de ello a la ahora quejosa, en el mismo Auto mediante el cual se tuvo por recibido el informe justificado, para efecto de que manifestara lo que a su Derecho conviniera en el término legal de 3 tres días; la impugnante dio respuesta de la vista que se menciona en fecha 25 veinticinco de Agosto de 2010 dos mil diez, mediante correo electrónico; desprendiéndose del texto de la contestación de la vista, la inconformidad manifiesta del ahora quejoso a la respuesta que le fuera obsequiada de manera extemporánea de parte de la responsable, por lo que éste resolutor acordó mediante Auto del día 30 treinta del mismo mes y año, la continuación de la presente instancia en la etapa procesal correspondiente en el mismo auto en que se tuvo por contestada la vista. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este Órgano Resolutor y dentro del plazo legal señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

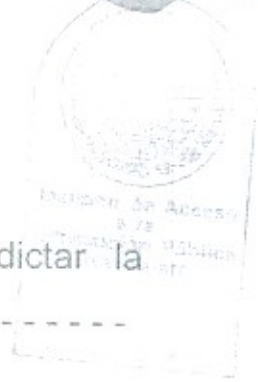
ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Municipios de Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción I primera, inciso "a", del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- La recurrente ----- tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento que aporta como escrito recursal, el que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta administrada con las demás constancias que obran en el expediente, como son los registros electrónicos que se generaron por la interposición del mismo documento, concatenado con el informe justificado presentado por el sujeto obligado ante esta autoridad, en su conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





reconocerle tal aptitud al inconforme, en los términos de los dispositivos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la ley de la materia. -----

TERCERO.- Por su parte, la ciudadana Verónica Zárate Ángel, acreditó la personalidad con la que se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, con la copia de su nombramiento suscrito por el Presidente Municipal, Doctor Ernesto Muñoz Ledo Oliveros, el cual al ser cotejado, resulta ser concordante con el documento que se tiene registrado en la Secretaria de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, adminiculado además con el reconocimiento que del mismo le hace en el documento de impugnación el recurrente, todo ello genera convicción al que resuelve para tenerle por acreditado tal carácter, y que en su escrito de fecha 18 dieciocho de Agosto de 2010 dos mil diez, compareció como sujeto obligado a rendir su informe justificado. -----

Lo anterior con fundamento en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES

CUARTO.- Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de



Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre y el correo electrónico de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce en el acto que se impugna génesis de este procedimiento.-----

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos previstos en los artículos 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.-----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

Dirección General de Acceso a la Información Pública

ACTUALIZACIONES



contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por la peticionaria original de la información génesis del presente Recurso. -----



II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal que se prevé en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, en ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Dirección



IV. En lo que hace a lo establecido en la fracción IV cuarta del ordenamiento en mención, cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto a lo señalado en la fracción V quinta, cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que prevén los artículos 45 cuarenta y cinco y 50 cincuenta de la ley de acceso y 25 veinticinco de la ley de protección; no se actualiza, al encuadrar el acto recurrido en el supuesto previsto en la fracción II segunda del artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia. -----

VI. Por lo que hace a la fracción VI sexta, cuando no se exprese en forma clara y sucinta los hechos relativos y los motivos por los cuales considera que se le causan agravios, tampoco se actualiza, ya que dicha fracción hace referencia al Recurso de Queja, no obstante debe decirse que en el caso que nos ocupa el recurrente efectuó una narración de los mismos, señalando las razones por las cuales considera se encuentra vulnerado su derecho de acceso a la información. -----

ACTUACIONES





ACTUACIONES

VII. Finalmente en cuanto a lo dispuesto en la fracción VII séptima, cuando el escrito no contenga expresión de agravios, tampoco se surte en el presente caso dicho señalamiento, ya que tal requisito, está reservado exclusivamente para el recurso de revisión, además que mediante la expresión de estos, en el presente caso, el recurrente expuso sus argumentos. - -

En cuanto a las causales de sobreseimiento del Recurso de Inconformidad consignadas en el artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato en relación al caso concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente: -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el recurrente se desista, no se actualiza, ya que no obra constancia de ello en el expediente objeto de la presente resolución. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya una conciliación entre las partes, es inoperante y no se actualiza, ya que del sumario no se desprende éste supuesto. -----

III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece que cuando sobreviniere



durante la tramitación del procedimiento alguna causal de improcedencia, no se actualiza, ya que de las diversas etapas procesales que integran el procedimiento objeto de la presente resolución, no se acredita el supuesto considerado. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente, no es operante la misma ya que no obra constancia de ésta circunstancia en el expediente en que se actúa. -----

V. Respecto a lo establecido en la fracción V quinta, la cual establece el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad, cuando el recurrente fallezca durante la tramitación del recurso, no se actualiza, ya que no existe constancia que acredite el supuesto que para decretar el sobreseimiento de la instancia contempla la fracción que se analiza. -----

VI. Respecto a lo establecido en la fracción VI sexta, la cual establece como causal de sobreseimiento, el actualizarse la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, no opera en la presente instancia, ya que la autoridad recurrida afirmó la existencia del acto reclamado, al rendir su informe justificado. -----



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

QUINTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7° séptimo de la Ley de Acceso a la

Resolución de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Dirección General



Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato: -----

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen ese derecho, son como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta: -----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato

ACTUACIONES

libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutora indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o



en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, es decir ante la ausencia de razones fácticas ó de hecho ó jurídicas que motiven la clasificación de la información solicitada como reservada ó confidencial, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8° octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, Audiencia y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra establece: "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..." -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

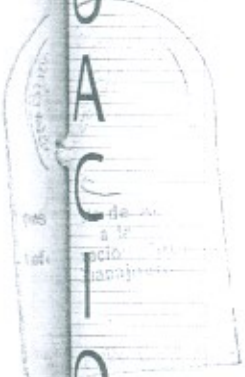


Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... -----

De igual manera la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo

ACTUACIONES





directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, con fundamento en el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, séptimo, octavo, noveno, décimo y un décimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEXTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato y entre otras cosas señala que solicitó a la autoridad primigenia la siguiente información:-----

...se me informe de la C. Edna Karina Pérez Durán...PRIMERO.- aun sigue laborando en organismo del agua CMAPA...SEGUNDO.- que puesto tiene

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

Carretera General



ESTADO DE GUANAJUATO



actualmente...*TERCERO*- que cargos ha tenido, en el CMAPA desde que ingresó a laborar y si se le ha cambiado por que razones se le cambió...

La solicitud de información transcrita anteriormente, resulta una documental privada en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual al ser adminiculada al informe justificado rendido por el sujeto obligado ante esta autoridad, adquiere valor probatorio en los términos de los dispositivos 117 ciento diecisiete y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa en cita; con la que resulta acreditada la información petitionada de manera clara y precisa, conforme a lo señalado por el numeral 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la Ley de la materia. -----

2.- Al interponer su inconformidad ante ésta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la ahora recurrente, expresó: -----

**...Toda vez que la suscrita aun no he sido notificada a través del sistema INFOMEX de la respuesta a mi solicitud de fecha 2 de julio de 2010 número 00247710 y como se puede apreciar que la información pública solicitada no tiene algún impedimento legal para*

ACTUALIZACIONES

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Dirección General



entregárseme por la unidad de acceso a la información de Apaseo el Grande, donde simplemente se limita a no contestar en tiempo y forma faltando así a cumplir con sus obligaciones como servidor público...".

Con el documento recursal promovido por el quejoso, queda acreditado el contenido de los agravios, que según el propio dicho de aquél, le fueron ocasionados con la respuesta obsequiada por el sujeto obligado ya descrita en el inciso que antecede, instrumento probatorio que se traduce en documental privada en los términos de lo dispuesto en el artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, en relación con el diverso 124 ciento veinticuatro del Código precitado. - - -

3.- Por último, se cuenta con el informe justificado rendido ante esta autoridad por el sujeto obligado, quien en su substancial, dijo: - - - - -

"... Por lo anterior, le informo que con fecha del día 16 de agosto del presente se le dio contestación a la solicitud de la interesada mediante vía correo electrónico, mismo que adjunto al presente..."

Al informe justificado que se menciona a supra líneas, se glosaron las siguientes constancias: - - - - -

a).- La respuesta remitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, en fecha 18 dieciocho de Agosto de 2010 dos mil diez, dirigida a la ciudadana [redacted] que en lo que interesa, señala: "le informo que su solicitud, se ha turnado a C.M.P.A., y

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública

por el momento esta unidad no ha recibido respuesta alguna, por lo que se han realizado las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento conforme lo señala el artículo 36 y 37 en su fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato..."

b).- La carátula de envío de correo electrónico por parte de la Unidad de Acceso del Municipio de Apaseo el Grande, al correo electrónico

c).- Los oficios números UAIP-357/10, UAIP-421/10 y UAIP-478/10, suscritos por la Unidad de Acceso antes mencionada, los días 05 cinco de Julio, 22 veintidós de Julio y 10 diez de Agosto de 2010 dos mil diez, dirigidos al Director de C.M.P.A., Licenciado Filiberto Vázquez Ángeles, como unidad de enlace del sujeto obligado. - - -

El informe justificado rendido por el sujeto obligado, así como las constancias agregadas al mismo y que ya fueron descritas en este apartado, resultan documentales públicas, con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Ordenamiento invocado, con los

ACTUALIZACIONES





cuales pretende acreditar la autoridad recurrida la validez del acto impugnado. -----

SEPTIMO.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. - - - - -

Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supra líneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada por la hoy impugnante, los agravios hechos valer por la recurrente en su medio impugnativo, así como el contenido del informe justificado rendido por el sujeto obligado y de los anexos que acompaña al mismo, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad Resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto

ACTUALIZACIONES





A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, en los términos de lo señalado por el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria. -----

NOVENO.- De la confronta de datos y la información proporcionada por cada una de las partes dentro del expediente en que se actúa, resulta acreditado con las constancias procesales que han sido debidamente analizadas y valoradas en previo apartado, que es fundado y operante el agravio que se deriva del medio de impugnación interpuesto por la ciudadana ----- al encontrarse la conducta desplegada por el sujeto obligado, consistente en la omisión de respuesta en el término legal por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, objeto de la presente instancia, sin apego a los lineamientos de la ley de la materia, de acuerdo a las siguientes consideraciones: -----

A fin de resolver el presente Recurso de Inconformidad, es importante precisar lo solicitado por la ciudadana ----- en fecha 02



dos de Julio de 2010 dos mil diez, a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, lo cual es relativo a:

"...SE ME INFORME DE LA C. EDNA KARINA PÉREZ DURÁN...PRIMERO.- AUN SIGUE LABORANDO EN ORGANISMO DEL AGUA CMAPA...SEGUNDO.- QUE PUESTO TIENE ACTUALMENTE...TERCERO.- QUE CARGOS HA TENIDO EN EL CMAPA DESDE QUE INGRESÓ A LABORAR Y SI SE LE HA CAMBIADO POR QUE RAZONES SE LE CAMBIÓ...CUARTO.- COPIA DE SU NOMBRAMIENTO ACTUAL Y DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR". -----

Una vez precisada la solicitud de información presentada por la hoy recurrente, ante la autoridad primigenia resulta para quien resuelve, que lo peticionado en los puntos primero, segundo y tercero de la solicitud que se transcribe en forma substancial a supra líneas, no es información pública en los términos del artículo 4 cuatro de la ley de la materia, toda vez que en la forma en que fue redactada tal petición, no es susceptible de que la misma sea generada por las unidades de enlace del sujeto obligado en documentos, registros, archivos ó traducida en datos recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado, respecto a un hecho claro y preciso ya consumado y que obre en alguno de los medios señalados, en alguna de las unidades de enlace del sujeto obligado, que en este caso



ACTUALIZACIONES



lo es la Dirección de la CMAPA; por lo que no procede la entrega de la información, al ser inexistente, en los términos de la legislación aplicable, por las siguientes consideraciones jurídicas: -----

El artículo 2 dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señala que el objeto de la misma, es garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la propia ley; determinando el artículo 3 tres, fracción VI sexta de la ley referida, como sujeto obligado a: "Cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal"; definiendo el artículo 4 cuatro, del Ordenamiento en cita, como información pública, todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados mencionados en la misma ley; así mismo el artículo 6 seis, define el Derecho de toda persona a obtener la información ya definida por el artículo 4 cuatro, en los términos y con las excepciones que de la misma se desprendan, comprendiendo el ejercicio de éste Derecho, la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido. Así pues, analizando el texto y contenido de la solicitud primigenia de información objeto de la presente

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





instancia, tenemos que la misma versa, sobre diversos cuestionamientos relacionados sobre un hecho incierto, efectuado por la ahora quejosa a la autoridad recurrida, esto es, si la ciudadana Edna Karina Pérez Durán aún sigue laborando en CMAPA, qué puesto tiene actualmente, qué cargos ha tenido y si se le ha cambiado, por qué razones se le cambió; resulta probado para éste resolutor, analizando el texto de la solicitud primigenia de información, y una vez determinado que la misma se traduce en diferentes cuestionamientos sobre un hecho incierto, que la solicitud de información objeto de la presente instancia, **no se refiere** a un documento, registro, archivo o cualquier dato recopilado, procesado ó en posesión de las unidades de enlace del sujeto, con respecto a un hecho concreto y consumado que obre en cualquiera de los medios ya mencionados en los archivos y/o registros de alguna de las unidades de enlace del sujeto obligado, lo que hubiese legitimado activamente al ahora quejoso a acudir ante dicha unidad de acceso a la información pública para ejercer su derecho de acceso a la información en los términos de la ley de la materia, es decir, dicho de otra forma, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, comprende la obtención de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, por lo tanto la solicitud de información, debe ser clara

ACTUALIZACIONES



Servicio de Acceso a la Información Pública

J. J. González



ACTUACIONES

y precisa (artículo 39 fracción II ley) en relación al acto que se le atribuye al sujeto obligado y que conste en algún documento, registro, archivo, que a su vez debe traducirse en lo peticionado por el ahora quejoso, resulta así, hecho probado para quien esto resuelve, que la solicitud primigenia de información no se refiere a un hecho concreto, ya consumado y que conste en algún documento, registro y/o archivo, en algunas de las unidades de enlace del sujeto obligado, sino que son diferentes cuestionamientos sobre una situación hipotética, que la autoridad recurrida no está obligada a responder, si es que no se está abordando de manera idónea la vía considerada en la ley de la materia, para acceder a la información pública generada por los sujetos obligados en los términos de la misma ley; por todo ello, es que éste resolutor considera que la autoridad recurrida debe decretar la inexistencia de la información requerida por el ahora quejoso, en el acto recurrido. -----

Ahora bien, la información solicitada en el cuarto orden de la solicitud de origen, relativa a obtener COPIAS DEL NOMBRAMIENTO ACTUAL Y DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR DE EDNA KARINA PEREZ DURAN, a manera de ver de quien resuelve resulta que tal información es pública, de acuerdo a lo dispuesto en el mismo artículo 4 cuatro de la ley de la materia, toda vez que dicha información es susceptible



de que sea generada por las unidades de enlace del sujeto obligado en documentos, registros, archivos ó traducida en datos recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado, y por ende procedería su entrega, siempre y cuando las unidades de enlace del sujeto obligado declarasen la existencia de la misma, una vez agotado el procedimiento de búsqueda correspondiente, en el estado en que se encuentre, sin que implique esto la obligación a cargo del sujeto obligado de procesarla o entregarla conforme al interés del solicitante; debiendo ser cuidadoso el sujeto obligado de omitir en la entrega de dicha información aquellos datos que pudieran ser susceptibles de ser clasificados como confidenciales y/o aquellos que ya hayan sido clasificados como reservados, en los términos de la legislación aplicable, motivado por razones fácticas o de hecho ó jurídicas que derivaran dicha clasificación. - - - -

Continuando con la confronta de datos proporcionados por las partes, del análisis del escrito de Recurso de Inconformidad presentado por la ciudadana se dilucida que la recurrente hace mención que la Unidad de Acceso que nos incumbe, no dio respuesta en los plazos que establece la ley, a su solicitud efectuada en fecha 02 dos de Julio de 2010 dos mil diez, al no encontrarse documentada la respuesta en los registros del sistema Infomex, en el tiempo que establece la ley, aunado al

ACTUALIZACIONES





escrito de presentación del informe justificado por parte de la Unidad de Acceso responsable, escrito cuya interposición ante la Secretaría de Acuerdos de este Instituto de Acceso a la Información Pública, reconoce la validez del acto impugnado y hace prueba plena, en términos del numeral 122 ciento veintidós del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. -----

En efecto, del registro electrónico generado por la presentación de la solicitud de acceso a la información pública efectuada por la ciudadana

..., bajo el sistema Infomex - Guanajuato, que se encuentra glosado al expediente, se colige que dicha solicitud fue presentada ante la Unidad responsable y recibida por esta última el día 02 dos de Julio de 2010 dos mil diez, sin que el sujeto obligado haya emitido respuesta en el plazo legal de 15 quince días hábiles, ni tampoco informado alguna prórroga para la entrega de la información al solicitante, dentro de los 10 diez días hábiles siguientes, por lo que la responsable de la Unidad recurrida debió emitir su respuesta y darla a conocer a la hoy recurrente a más tardar el día 23 veintitrés de Julio de 2010 dos mil diez, sin que en el presente caso así lo hubiera hecho, al no encontrarse registro de que se hubiere remitido a la solicitante alguna respuesta en ese tiempo, ni tampoco obra en el expediente que nos ocupa copia de respuesta que

A
C
T
I
V
I
D
A
D
E
S





podiera darse a conocer por otro medio a la peticionaria; conforme a lo dispuesto en el artículo 42 cuarenta y dos de la Ley de la materia, que dice: “Las unidades de acceso a la información pública, deberán entregar o negar la información a quien la solicite, dentro del término de quince días hábiles siguientes aquél en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por diez días hábiles más”; por lo que con su conducta, la responsable de la Unidad recurrida, contraviene los principios de transparencia y publicidad señalados en el dispositivo 7 siete del Ordenamiento en cita, que todo sujeto obligado debe observar. -----

Así entonces, causa agravio a la recurrente la omisión por parte del sujeto obligado en emitir respuesta a la solicitud de información que se menciona en párrafos anteriores, dentro de los plazos que establece la ley, además que le resulta responsabilidad a la Titular de la unidad combatida y ha lugar a ser sancionada, debido a la falta de respuesta en el tiempo legal, conforme a lo previsto en el artículo 43 cuarenta y tres del Ordenamiento de la materia, por lo que se ordena dar vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para que proceda conforme a derecho.-----

ACTUACIONES



ACTUACIONES

Por otro lado, al efectuar un estudio al recurso de inconformidad que nos ocupa, del escrito de informe justificado presentado por el sujeto obligado ante esta autoridad, se desprende que respecto a la solicitud de acceso a la información presentada el día 02 dos de Julio de 2010 dos mil diez, que se menciona líneas arriba, la Unidad responsable remitió de manera extemporánea, a la ciudadana

a través de correo electrónico, la siguiente respuesta: *"le informo que su solicitud, se ha turnado a C.M.P.A., y por el momento esta Unidad no ha recibido respuesta alguna, por lo que se han realizado las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento conforme lo señala el artículo 36 y 37 en su fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato..."*

Ante esto, se ordenó por parte de esta autoridad, dar vista a la hoy recurrente, quien al dar contestación, dijo: *"...MAS QUE UNA ENTREGA EXTEMPORANEA, ES UNA CLARA NEGACION A ENTREGARME INFORMACION Y ADEMAS OCULTA DOLOSAMENTE DICHA INFORMACION..."*

De lo anterior, se advierte que dicha conducta desplegada por la unidad de acceso responsable es contraria a derecho y esto se menciona con la intención



de que el sujeto obligado subsane sus carencias en cuanto a sus atribuciones y obligaciones de la materia, a fin de que emita respuesta en el tiempo que establece la ley. -----

Por otro lado, del análisis del texto de la respuesta emitida **de manera extemporánea** por parte del sujeto obligado a la solicitud presentada por la hoy recurrente, y que obra en el expediente que nos ocupa, se advierte que la misma no satisface lo peticionado en la solicitud primigenia que se describe líneas arriba, además de que denota una completa falta de análisis por parte de la unidad responsable, de acuerdo a los razonamientos jurídicos siguientes: -----

El artículo 37 treinta y siete, fracción III tercera de Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece como una de las atribuciones de las unidades de acceso, el entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de la misma ley de la materia; y en la fracción IV cuarta, del mismo artículo, establece, el auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de información; por lo que el sujeto obligado, en lo que respecta a lo peticionado por la hoy impugnante en los puntos primero, segundo y tercero de la solicitud primigenia, que se transcribe substancialmente líneas arriba, de acuerdo a los

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUALIZACIONES

razonamientos esgrimidos en párrafos anteriores, debió orientar a la solicitante respecto a lo que se constituye materia de acceso a la información y proceder a recabar la información solicitada en el cuarto punto de esta solicitud, relativa a las copias de los nombramientos que se le han otorgado como servidora pública a la persona de nombre Edna Karina Pérez Durán, que la misma peticionaria refiere, y en caso de que tal información se declarara existente por la alguna de las unidades de enlace del sujeto obligado, hacer la entrega de la misma a la solicitante, previo el pago de recuperación del costo del material por parte de la interesada, en los términos del artículo 42 cuarenta y dos de la ley en cita. - - - - -

Continuando con el análisis del texto de la respuesta emitida de **manera extemporánea** por parte de la unidad de acceso que nos ocupa, se advierte que la unidad responsable hace saber a la hoy quejosa, que no obtuvo ninguna contestación por parte de su unidad de enlace, no obstante de haber realizado las gestiones necesarias de su parte, a fin de dar cumplimiento conforme lo señalan los artículos 36 y 37, fracción V quinta de la ley de la materia; lo que a todas luces resulta infundado, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 87 ochenta y siete del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, el sujeto obligado, al no recibir contestación por parte de su unidad de enlace en el tiempo de 7 siete días



hábiles que establece el diverso 85 ochenta y cinco del Reglamento en mención, debió requerirla para que le hiciera entrega inmediata de la información, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le daría vista al Organo de Control Municipal, a fin de que en el marco de sus atribuciones iniciara, en su caso, el procedimiento disciplinario que correspondiera, y en caso de omisión por parte de su unidad de enlace ante tal requerimiento, el sujeto obligado debió dar vista a la autoridad competente para que procediera conforme a derecho; lo que en el caso no ocurrió, ya que de las mismas constancias que obran en autos se advierte, que al no recibir respuesta por parte de la Dirección de CMAPA, como su unidad de enlace, y respecto a la solicitud de marras, el sujeto obligado envió dos comunicados más de manera extemporánea, dirigidos a su unidad de enlace, a fin de que ésta le enviara información relativa a la solicitud presentada por la ciudadana I sin efectuar ningún requerimiento para que esto sucediera de manera inmediata, y con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le daría vista al Organo de Control que corresponde, incumpliendo así, la responsable de la unidad de acceso con otra de sus atribuciones que se establecen en el artículo 37 treinta y siete de la ley de la materia que es precisamente la de recabar y difundir la información pública. -----

ACTUALIZACIONES

Secretaría de A
a la
Información P
Guanajuato

Sección C



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

En tales circunstancias, se **revoca** el acto reclamado consistente en la falta de respuesta en el plazo legal, a la solicitud primigenia por parte de la Unidad combatida con efecto de que el sujeto obligado recabe la información requerida y emita una respuesta complementaria, en los términos señalados en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 37 treinta y siete, fracciones I, primera, II segunda, III tercera, V quinta y XIV décimo cuarta de la Ley de la materia, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución, informando de su cumplimiento a esta autoridad, en un plazo no mayor de tres días a partir de la entrega de la resolución de respuesta aludida. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de Acceso a la Información Pública
 Dirección General



Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** el acto recurrido consistente en la omisión de respuesta en los plazos que establece la ley, a la solicitud de información presentada por la ciudadana

el día 02 dos de Julio de 2010 dos mil, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, con efecto de que el sujeto obligado emita una respuesta complementaria en los términos señalados en el presente Considerando. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, el Director General de este Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato: -----

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana en contra de la falta de respuesta en el tiempo que establece la ley, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la solicitud de información con número de

ACTUALIZACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



folio 00247710, presentada el día 02 dos de Julio de 2010 dos mil diez.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido consistente en la omisión de respuesta en los plazos que señala la ley, a la solicitud de información presentada por la ciudadana

el día 02 dos de Julio de 2010 dos mil diez, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, en los términos expuestos en el Considerando NOVENO de la Resolución que nos atañe.

TERCERO: Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, emita una respuesta complementaria a la recurrente, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que la misma Cause Estado, y una vez hecho lo anterior dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar a esta Dirección General el cumplimiento, en los términos del Considerando NOVENO de la resolución que nos atañe.

CUARTO.- Así mismo, se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para efectos de aplicar la sanción que le resulte al Titular de

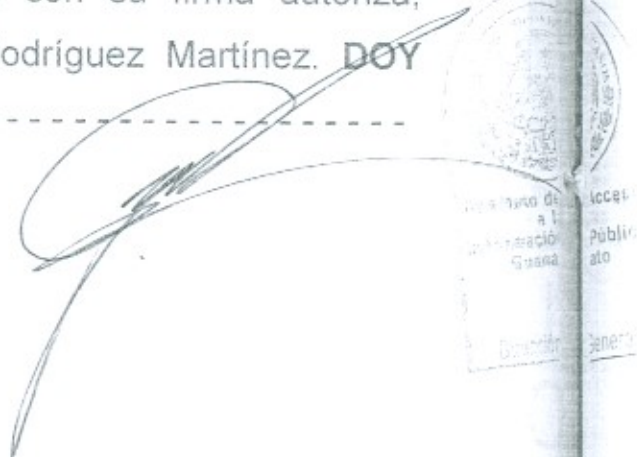
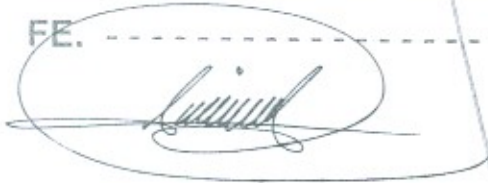

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Acceso a la Información de ese Municipio, en los términos del Apartado NOVENO de la presente resolución. -----

QUINTO.- Notifíquese a las partes y cúmplase. ---

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY**

FE. -----



 Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
 Dirección General